

ANEXO XVI – PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A AGRESIONES SEXUALES Y HECHOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL QUE AFECTEN A ESTUDIANTES

Enfoque educativo, protector y de derechos – marco jurídico chileno

ENFOQUE EDUCATIVO DEL PROTOCOLO

El Colegio entiende que su deber no se agota en activar obligaciones legales frente a un hecho ya ocurrido. Este protocolo forma parte de una política educativa de prevención, cuidado y convivencia: busca que los estudiantes, de acuerdo con su edad y autonomía progresiva, aprendan a reconocer límites personales, pedir ayuda, respetar el cuerpo y la intimidad de otras personas, comprender el consentimiento, relacionarse sin coerción y desenvolverse responsablemente en entornos digitales. La respuesta institucional deberá compatibilizar protección efectiva, continuidad educativa, debido proceso y aprendizaje, evitando tanto la minimización de hechos graves como la anticipación de culpabilidad.

CRITERIOS FORMATIVOS TRANSVERSALES

- La protección del estudiante afectado es prioritaria y debe evitar su exposición o revictimización.
- Las medidas protectoras no son sanciones anticipadas y deben ser proporcionales, temporales y revisables.
- Cuando intervengan estudiantes de ambos lados de una situación, el Colegio resguardará los derechos y la continuidad educativa de todos, sin equiparar sus necesidades ni desconocer eventuales asimetrías de edad, poder o desarrollo.
- Las intervenciones formativas buscarán comprensión de límites, responsabilidad, autocuidado, reparación segura y prevención de reiteraciones.
- No se utilizarán mediaciones, careos, disculpas presenciales ni prácticas restaurativas cuando puedan presionar, exponer o revictimizar a un estudiante o interferir con medidas de protección.
- La familia conserva sus deberes de cuidado y protección, especialmente respecto de hechos ocurridos en ámbitos privados; la intervención escolar no sustituye dichas responsabilidades.

I. OBJETO, MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. El presente protocolo regula la prevención, recepción de antecedentes, activación, denuncia, resguardo, derivación, medidas institucionales y seguimiento frente a hechos de connotación sexual o agresiones sexuales que afecten a uno o más estudiantes. Su aplicación es de carácter protector y administrativo-educativo y no sustituye las atribuciones del Ministerio Público, policías, tribunales de justicia ni organismos administrativos competentes.

Artículo 2. Marco normativo. Este protocolo se interpretará y aplicará, especialmente, conforme a: Constitución Política de la República; Convención sobre los Derechos del Niño; Ley N° 20.370, General de Educación, y su texto refundido en el DFL N° 2 de 2009/2010 del Ministerio de Educación, incluidas las modificaciones vigentes sobre convivencia educativa; Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; Código Penal, especialmente artículos 361 a 367 y demás normas pertinentes sobre delitos contra la integridad sexual, y artículo 211 sobre denuncia falsa maliciosa; Código Procesal Penal, especialmente artículos 173, 175, 176 y 177; Ley N° 21.057, sobre entrevistas videograbadas y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, y su reglamentación vigente; Ley N° 21.675, cuando corresponda por violencia de género contra mujeres; Ley N° 19.628 y demás normativa vigente sobre protección de datos personales; y las instrucciones de la Superintendencia de Educación aplicables a reglamentos internos y protocolos frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual.

Artículo 3. Principios. Las actuaciones se regirán por el interés superior del niño, niña y adolescente; protección integral; autonomía progresiva; no discriminación; presunción de inocencia respecto de toda persona denunciada mientras no exista decisión competente; debido proceso en las actuaciones internas; proporcionalidad; confidencialidad y reserva; mínima exposición; prevención de victimización secundaria; oportunidad; y separación entre la función protectora/administrativa del establecimiento y la investigación penal.

II. DEFINICIONES LEGALES Y OPERATIVAS

Artículo 4. Regla de calificación. El establecimiento no calificará definitivamente un hecho como delito ni determinará responsabilidad penal. Cuando los antecedentes pudieren revestir caracteres de delito, denunciará en los términos legales y utilizará en sus registros expresiones como “hecho denunciado”, “presunta agresión sexual” o “hecho de connotación sexual”, salvo que exista una resolución de autoridad competente.

Artículo 5. Violación. Para efectos de referencia normativa, los artículos 361 y 362 del Código Penal regulan la violación. Respecto de una persona mayor de catorce años, el artículo 361 contempla el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal cuando concurre fuerza o intimidación, privación de sentido o aprovechamiento de la incapacidad para oponerse, o abuso de enajenación o trastorno mental. El artículo 362 sanciona el acceso carnal por dichas vías a una persona menor de catorce años, aun cuando no concorra alguna de las circunstancias del artículo 361.

Artículo 6. Estupro. El artículo 363 del Código Penal sanciona el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal a una persona menor de dieciocho y mayor de catorce años cuando se abusa de determinadas circunstancias previstas por la ley, entre ellas una relación de dependencia vinculada a custodia, educación o cuidado, grave desamparo o engaño abusando de inexperiencia o ignorancia sexual.

Artículo 7. Abuso sexual. Los artículos 366, 366 bis y 366 ter del Código Penal regulan acciones sexuales distintas del acceso carnal. El artículo 366 ter define “acción sexual”, para estos efectos penales, como un acto de significación sexual y relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que afecte sus genitales, ano o boca, aun sin contacto corporal. En menores de catorce años rige la protección penal especial del artículo 366 bis. Para mayores de catorce años deberán atenderse las circunstancias previstas en el artículo 366 y demás normas aplicables.

Artículo 8. Introducción de objetos u otras conductas agravadas. La introducción de objetos por vía vaginal, anal o bucal y las conductas previstas en el artículo 365 bis del Código Penal tienen regulación penal propia y no deben denominarse institucionalmente “violación” si esa no es la calificación jurídica aplicable. La determinación corresponde a los órganos de persecución penal y tribunales.

Artículo 9. Conductas sexuales respecto de menores y medios digitales. El artículo 366 quáter del Código Penal contempla, entre otras hipótesis, acciones de significación sexual ante menores, exposición a material pornográfico o de explotación sexual, determinación a realizar determinadas acciones o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones sexuales, y prevé expresamente hipótesis cometidas a distancia por medios electrónicos. El término “grooming” podrá utilizarse descriptivamente, pero la denuncia se efectuará por los hechos concretos conocidos, sin exigir que el colegio determine previamente un tipo penal específico.

Artículo 10. Acoso sexual y hechos de connotación sexual. Para fines educativos, se entenderá por hecho de connotación sexual toda conducta verbal, gestual, física, audiovisual o digital de contenido o significación sexual que pueda afectar la dignidad, integridad, intimidad o derechos de un integrante de la comunidad. La expresión “acoso sexual” no se utilizará como sinónimo automático de un delito penal: su calificación dependerá del contexto y de la legislación aplicable. Si los hechos pudieren constituir delito sexual, se aplicará el deber de denuncia; si no, podrán igualmente constituir una infracción al Reglamento Interno y dar lugar a medidas protectoras, formativas o disciplinarias, con debido proceso.

Artículo 11. Consentimiento y edad. La existencia de consentimiento alegado no impide activar las obligaciones legales de protección y denuncia cuando, atendida la edad y las circunstancias, la legislación penal no reconoce dicho consentimiento como suficiente o concurren fuerza, intimidación, abuso, dependencia, incapacidad u otras circunstancias legalmente relevantes. El colegio no realizará evaluaciones de credibilidad ni interrogatorios destinados a determinar consentimiento penal.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN: HECHOS DENTRO Y FUERA DEL COLEGIO

Artículo 12. Hechos ocurridos dentro del establecimiento o en actividades institucionales. El protocolo se aplicará plenamente cuando los hechos ocurran en dependencias del colegio o durante actividades organizadas,

autorizadas, dirigidas o supervisadas por éste, incluidas salidas pedagógicas, viajes, actividades deportivas, transporte organizado por el establecimiento y actividades extracurriculares institucionales.

Artículo 13. Hechos ocurridos fuera del establecimiento. Cuando el hecho ocurra fuera del colegio y no corresponda a una actividad organizada o supervisada por éste, el establecimiento no asume funciones de custodia ni responsabilidad por la supervisión del contexto privado. Sin perjuicio de ello, deberá actuar cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir delito que afecte a un estudiante, cuando exista una posible vulneración de derechos, cuando los efectos del hecho se proyecten de manera relevante sobre la seguridad, bienestar o convivencia educativa, o cuando la normativa educacional exija intervención. Las modificaciones vigentes de la Ley General de Educación contemplan deberes de prevención y actuación frente a acoso, violencia o discriminación que pueden ocurrir dentro o fuera del establecimiento y por cualquier medio.

Artículo 14. Entornos digitales. Se aplicará el protocolo cuando los hechos se produzcan por redes sociales, mensajería, videojuegos, plataformas u otros medios digitales y afecten a un estudiante o tengan incidencia relevante en la comunidad educativa. La ocurrencia fuera del horario escolar o mediante dispositivos particulares no elimina, por sí sola, los deberes legales de denuncia, protección o convivencia que correspondan.

Artículo 15. Distinción de responsabilidades. La activación de medidas escolares respecto de un hecho externo no significa que el colegio asuma responsabilidad por su ocurrencia. En contextos familiares o privados, la supervisión y cuidado ordinario corresponden a quienes ejercen el cuidado del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de los deberes propios del establecimiento una vez que toma conocimiento de una eventual vulneración o delito.

IV. RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE ACTUACIÓN

Artículo 16. Deber de informar internamente. Todo funcionario que reciba un relato o tome conocimiento de antecedentes que pudieren corresponder a una agresión sexual o hecho grave de connotación sexual deberá comunicarlo inmediatamente a Dirección/Rectoría y al responsable institucional definido en el Reglamento Interno. La comunicación interna nunca podrá utilizarse para retardar el cumplimiento del plazo legal de denuncia.

Artículo 17. Deber legal de denuncia. De conformidad con el artículo 175 letra e) del Código Procesal Penal, directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales deben denunciar los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento. El artículo 176 establece que la denuncia debe efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se toma conocimiento del hecho criminal. La denuncia realizada por uno de los obligados exime al resto. La omisión puede generar la consecuencia prevista en el artículo 177 del mismo Código.

Artículo 18. Lugar de denuncia. La denuncia podrá efectuarse ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o tribunal con competencia criminal, de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal. No corresponde esperar la conclusión de un procedimiento interno para denunciar.

Artículo 19. Familia. Padres, madres y apoderados deben comunicar oportunamente al establecimiento antecedentes relevantes para la protección del estudiante, colaborar con las medidas de resguardo y cumplir las indicaciones de autoridades competentes. Cuando los hechos hayan ocurrido exclusivamente en un contexto privado, la familia conserva sus deberes de cuidado, protección y acceso a salud y justicia; la intervención escolar no los sustituye. Si el posible agresor pertenece al núcleo familiar o informar a éste puede aumentar el riesgo, el establecimiento priorizará la seguridad del estudiante y coordinará con la autoridad competente.

Artículo 20. Responsabilidad del establecimiento. Corresponde al colegio recibir antecedentes, proteger, denunciar cuando legalmente proceda, adoptar medidas educacionales y administrativas de resguardo, preservar la continuidad educativa, mantener reserva, documentar sus actuaciones y colaborar con las autoridades. No le corresponde determinar culpabilidad penal, realizar peritajes, careos, reconstrucciones de hechos, incautar dispositivos por iniciativa propia fuera de sus facultades ni sustituir a Fiscalía o policías.

V. RECEPCIÓN DEL RELATO Y PREVENCIÓN DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

Artículo 21. Recepción inicial. Quien reciba espontáneamente un relato deberá escuchar y acoger sin emitir juicios; evitar preguntas sugestivas, reiterativas o destinadas a probar el hecho; no confrontar al estudiante con la

persona señalada; no prometer secreto absoluto; registrar de manera fiel y objetiva lo expresado espontáneamente; e informar inmediatamente por el canal institucional.

Artículo 22. Ley N° 21.057. Tratándose de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos comprendidos en la Ley N° 21.057, el colegio evitará entrevistas investigativas internas. La entrevista investigativa videograbada es una diligencia especializada realizada en el sistema penal por entrevistadores acreditados. El objetivo institucional será impedir la reiteración innecesaria del relato y reducir la victimización secundaria.

Artículo 23. Antecedentes administrativos. El establecimiento podrá recabar únicamente los antecedentes indispensables para adoptar decisiones de protección y administrativas: quién informó, fecha, lugar general, personas involucradas, medidas urgentes y documentación disponible. Ello no habilita a interrogar sobre detalles sexuales ni a evaluar la veracidad del relato.

VI. ACTIVACIÓN, PROTECCIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 24. Activación. La activación será inmediata desde la recepción de antecedentes plausibles que requieran resguardo, sin exigir prueba previa. La activación de un protocolo no constituye declaración de culpabilidad ni acredita la ocurrencia del delito.

Artículo 25. Medidas de resguardo. Podrán adoptarse, según riesgo y proporcionalidad, ajustes de espacios u horarios; supervisión reforzada; separación funcional o preventiva; prohibición institucional de contacto cuando sea viable; acompañamiento psicosocial; adecuaciones académicas; resguardo de información; y otras medidas necesarias. Cuando la persona denunciada sea estudiante, las medidas deberán considerar también su edad, derechos, continuidad educativa, presunción de inocencia y debido proceso. Cuando sea funcionario, se coordinarán las medidas laborales con Rectoría, Dirección General y Recursos Humanos conforme a la legislación laboral y educacional aplicable.

Artículo 26. Comunicación a apoderados. Se informará oportunamente a padres, madres o apoderados, salvo que existan antecedentes de riesgo derivados de dicha comunicación, eventual participación de un integrante del núcleo familiar o instrucciones de autoridad competente. No se establece un plazo rígido de 24 a 48 horas si éste pudiera contrariar el interés superior o las necesidades inmediatas de protección.

Artículo 27. Salud y urgencia. Si existen lesiones, riesgo vital, necesidad de atención médica urgente o una crisis de salud mental, se activará inmediatamente la atención de salud y las medidas de emergencia correspondientes, sin supeditarla al desarrollo del procedimiento interno.

VII. PROCEDIMIENTO INTERNO Y DEBIDO PROCESO

Artículo 28. Objeto del procedimiento interno. Cuando corresponda determinar eventuales infracciones al Reglamento Interno, el colegio podrá desarrollar un procedimiento administrativo/educativo separado de la investigación penal, limitado a sus competencias y evitando interferir con ésta. Su finalidad será establecer antecedentes suficientes para adoptar medidas institucionales, no declarar responsabilidad penal.

Artículo 29. Garantías. Toda actuación interna que pueda derivar en consecuencias disciplinarias deberá respetar comunicación de los hechos atribuidos en términos compatibles con la reserva; oportunidad de ser oído y aportar antecedentes; imparcialidad; proporcionalidad; decisión fundada; posibilidad de revisión o reconsideración si el Reglamento Interno la contempla; y protección de la intimidad de todos los involucrados.

Artículo 30. Coordinación con investigación penal. La existencia de una investigación penal no impide necesariamente adoptar medidas protectoras ni resolver aspectos administrativos que sean de competencia del colegio. Sin embargo, se evitarán diligencias que puedan contaminar testimonios, revictimizar o interferir con las autoridades.

VIII. DENUNCIAS FALSAS, INFORMACIÓN INEXACTA Y MALA FE

Artículo 31. Principio esencial. La sola circunstancia de que una denuncia no sea acreditada, sea archivada, termine sin condena, exista sobreseimiento o no reúna antecedentes suficientes NO permite concluir que fue falsa ni habilita sanción contra quien denunció. Se protegerá el derecho a comunicar de buena fe hechos que puedan

constituir vulneraciones o delitos. La Ley N° 21.430 dispone, en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, que no se admitirá acción contra el denunciante salvo que se pruebe su mala fe.

Artículo 32. Denuncia falsa maliciosa. El artículo 211 del Código Penal sanciona a quien maliciosamente presenta una denuncia mediante la cual imputa falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito, infracción administrativa o disciplinaria. Para que esta hipótesis sea relevante no basta que la denuncia resulte errónea, no comprobada o desestimada: debe existir falsedad y actuación maliciosa, cuestión cuya responsabilidad penal corresponde determinar a los órganos competentes.

Artículo 33. Calumnia. Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 412 y siguientes del Código Penal regulan la calumnia, definida legalmente como la imputación de un delito determinado pero falso y actualmente perseguible de oficio. El colegio no declarará por sí mismo la comisión de este delito; las personas afectadas podrán ejercer los derechos que la legislación les reconoce ante las autoridades competentes.

Artículo 34. Consecuencias internas por mala fe acreditada. Si, mediante un procedimiento institucional con debido proceso y antecedentes objetivos suficientes, se establece que un integrante de la comunidad educativa fabricó deliberadamente antecedentes, manipuló evidencia o formuló una imputación que sabía falsa con la finalidad de perjudicar a otra persona, dicha conducta podrá ser abordada conforme al Reglamento Interno y a la calidad del involucrado, aplicando medidas formativas, reparatorias o disciplinarias proporcionales. En el caso de estudiantes, se considerará especialmente su edad, desarrollo, interés superior y finalidad formativa. En ningún caso se sancionará el error, la retractación por temor, las inconsistencias propias de un relato, la imposibilidad de probar los hechos ni una denuncia efectuada de buena fe.

Artículo 35. Deber de denuncia respecto de una eventual denuncia falsa. Si los antecedentes permiten razonablemente advertir la posible comisión del delito previsto en el artículo 211 u otro delito, el establecimiento actuará conforme a los deberes legales de denuncia que resulten aplicables, sin prejuzgar la responsabilidad de la persona involucrada.

IX. RESERVA, DATOS PERSONALES Y COMUNICACIONES

Artículo 36. Reserva. Los antecedentes se manejarán con acceso restringido a quienes necesiten conocerlos para cumplir sus funciones. La Ley N° 21.430 reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a la vida privada, protección de datos, honra, intimidad, propia imagen y reputación, y establece deberes de reserva y confidencialidad para las instituciones que intervienen en su protección.

Artículo 37. Comunidad educativa. No se comunicarán identidades, detalles íntimos, hipótesis de culpabilidad ni antecedentes sensibles a cursos, grupos de apoderados u otros terceros. Cuando sea necesario comunicar medidas generales de convivencia o seguridad, se hará sin identificar a las personas involucradas.

Artículo 38. Evidencia digital. Las familias y funcionarios deberán evitar reenviar, copiar o difundir imágenes, videos o mensajes de contenido sexual relativos a estudiantes. Si reciben material potencialmente delictivo, deberán resguardarlo y comunicar su existencia a la autoridad institucional y/o penal competente, evitando su circulación innecesaria.

X. REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CIERRE INSTITUCIONAL

Artículo 39. Registro institucional. Se mantendrá un expediente reservado que contenga, según corresponda: antecedente que origina la activación; registro objetivo de recepción; constancia de denuncia y derivaciones; comunicaciones pertinentes; medidas de resguardo; actuaciones administrativas; seguimiento y resolución institucional. Se evitará incorporar juicios de culpabilidad no establecidos por autoridad competente.

Artículo 40. Seguimiento. El seguimiento tendrá la duración que exijan las necesidades de protección y continuidad educativa, y no un plazo fijo automático. Se revisarán las medidas periódicamente y podrán modificarse según nuevos antecedentes, instrucciones de autoridad o evolución del riesgo.

Artículo 41. Cierre institucional. El protocolo podrá cerrarse administrativamente cuando se hayan ejecutado las acciones de competencia del colegio y no existan medidas internas pendientes, dejando constancia de que

dicho cierre no equivale al término de investigaciones externas ni a una declaración sobre responsabilidad penal. Si subsisten medidas de protección o apoyo, éstas podrán mantenerse aun después del cierre administrativo.

XI. REGLAS ESPECIALES SEGÚN PERSONA INVOLUCRADA

Artículo 42. Estudiante señalado como autor. Si la persona señalada es estudiante, se aplicarán medidas de protección para todos los involucrados, resguardando el derecho a educación, debido proceso, presunción de inocencia y proporcionalidad. La eventual responsabilidad penal depende de la edad y de las reglas legales aplicables, incluida la Ley N° 20.084 cuando corresponda, materia que compete a los órganos de justicia.

Artículo 43. Adulto o funcionario señalado. Si se trata de un funcionario o adulto vinculado al establecimiento, se adoptarán medidas preventivas proporcionales para evitar contacto y proteger al estudiante, sin que éstas constituyan por sí mismas sanción ni declaración de culpabilidad. Las decisiones laborales se adoptarán conforme a la normativa aplicable y a las competencias del empleador.

Artículo 44. Familiar, apoderado o tercero. Cuando la persona señalada sea familiar, apoderado o tercero, el colegio podrá restringir su acceso o contacto en espacios institucionales en la medida necesaria y conforme al Reglamento Interno, sin extender su autoridad a ámbitos privados que no controla. Se coordinará con organismos de protección y justicia cuando corresponda.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Prevalencia normativa. Si una disposición de este protocolo entra en contradicción con una norma legal o instrucción obligatoria posterior, prevalecerá esta última y el protocolo deberá actualizarse.

Artículo 46. Interpretación protectora y no punitiva de la denuncia. Ninguna disposición sobre denuncias falsas podrá utilizarse para desalentar, amenazar o inhibir la comunicación de buena fe de hechos de posible connotación sexual o vulneración de derechos. La institución distinguirá estrictamente entre una denuncia no acreditada y una denuncia deliberadamente falsa y maliciosa.

Artículo 47. Difusión y capacitación. El establecimiento difundirá los canales de reporte y capacitará periódicamente a su personal sobre deber de denuncia, recepción de relatos, Ley N° 21.057, prevención de victimización secundaria, reserva, medidas de resguardo y límites de la investigación interna.

XIII. PREVENCIÓN, FORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO

Artículo 48. Prevención por ciclo. El establecimiento desarrollará acciones preventivas acordes con la edad y desarrollo de los estudiantes sobre cuidado del cuerpo, privacidad, límites, consentimiento, buen trato, relaciones respetuosas, prevención de violencia de género, ciudadanía digital, riesgos de captación sexual y canales de ayuda.

Artículo 49. Acompañamiento al estudiante afectado. Podrán adoptarse referente adulto, apoyo socioemocional, adecuaciones académicas temporales, coordinación con profesionales externos y medidas para prevenir estigmatización. El acompañamiento educativo no sustituye tratamiento clínico especializado cuando éste sea necesario.

Artículo 50. Acompañamiento a otros estudiantes involucrados. Cuando corresponda, se dispondrán apoyos educativos y socioemocionales para estudiantes señalados, testigos o compañeros afectados, evitando etiquetas permanentes y resguardando la confidencialidad. La finalidad será sostener el proceso educativo y prevenir nuevas situaciones.

Artículo 51. Trabajo con familias. Las familias recibirán orientación sobre acompañamiento, privacidad, continuidad escolar, uso responsable de redes sociales y acceso a redes externas. Se promoverá una colaboración centrada en el bienestar del estudiante y se desaconsejarán confrontaciones, interrogatorios reiterados o difusión del caso.

Artículo 52. Educación y disciplina. Cuando se acrediten infracciones al Reglamento Interno, las consecuencias deberán ser proporcionales y compatibles con el debido proceso. En estudiantes, toda medida disciplinaria deberá

incorporar una finalidad educativa, considerando edad, desarrollo, comprensión del daño, posibilidad de reparación segura y prevención de reiteraciones.

La investigación interna en ningún caso podrá retrasar ni impedir las denuncias obligatorias legales.

Artículo 53. Desarrollo del Protocolo. Dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la activación del protocolo, podrán realizarse:

1. Entrevistas a personas involucradas.
2. Entrevistas a testigos.
3. Revisión de antecedentes.
4. Recopilación de evidencia física o digital.
5. Solicitud de informes técnicos.

Artículo 54. Desarrollo del Protocolo. Las entrevistas deberán:

1. Realizarse en condiciones de resguardo y confidencialidad.
2. Evitar revictimización.
3. Ser registradas mediante acta.
4. Respetar el derecho a ser oído.

Artículo 55. Desarrollo del Protocolo. El procedimiento podrá prorrogarse por hasta 5 días hábiles adicionales.

ELABORACIÓN DE INFORME

Artículo 56. Desarrollo del Protocolo. Concluida la investigación, en caso de ser necesario, se elaborará un informe dirigido a Rectoría, el cual deberá contener:

1. Antecedentes recopilados.
2. Hechos acreditados.
3. Medidas de resguardo adoptadas.
4. Medidas formativas propuestas.
5. Medidas reparatorias propuestas.
6. Medidas disciplinarias propuestas cuando corresponda.
7. Recomendaciones de seguimiento.

Artículo 57. Desarrollo del Protocolo. La resolución deberá fundarse en los antecedentes recopilados y respetar el debido proceso.

CIERRE Y APELACIÓN

Artículo 58. Desarrollo del Protocolo. Una vez adoptada la resolución, ésta será comunicada a las personas involucradas mediante:

- entrevista presencial;
- correo electrónico institucional; o
- carta certificada.

Artículo 59. Desarrollo del Protocolo. Las personas involucradas podrán presentar apelación fundada dentro del plazo de 3 días hábiles desde la notificación.

Artículo 50. Desarrollo del Protocolo. La apelación será resuelta dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, informando en el día 11 la resolución.

REFERENCIAS NORMATIVAS PRINCIPALES



- Código Penal de la República de Chile: artículos 211, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter, 366 quáter, 412 y siguientes, y demás disposiciones pertinentes.
- Código Procesal Penal, Ley N° 19.696: artículos 173, 175, 176 y 177.
- Ley N° 21.057: entrevistas investigativas videograbadas y medidas de resguardo de NNA víctimas de delitos sexuales.
- Ley N° 21.430: Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Ley N° 20.370 General de Educación y DFL N° 2 del Ministerio de Educación, con sus modificaciones vigentes.
- Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, cuando corresponda.
- Ley N° 21.675, cuando corresponda.
- Normativa e instrucciones vigentes de la Superintendencia de Educación sobre reglamentos internos, convivencia educativa y protocolos frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual.